



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**BERNAL ADRIAN HORACIO LE PIDE LA QUIEBRA CALAMANI SUAREZ ELISEO
Y OTROS**

Expediente N° COM 4320/2014 rp

Buenos Aires, 14 de junio de 2016.

Y Vistos:

1. Viene apelada por los promotores la resolución de fs. 168/169 que desestimó oficiosamente el pedido de quiebra por considerarse perjudicado el trámite, al existir en pendencia y sin agotar la vía del cobro individual en las actuaciones caratuladas “Calamani Suarez Eliseo c/ Bernal Gustavo Eduardo s/ Despido” que tramitaran en el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo n° 10.

El memorial de agravios corre en fs. 174/183.

2. En los términos en los que ha quedado ceñida la cuestión litigiosa, y a partir de los elementos de convicción incorporados en la causa, no se aprecia que las contingencias procesales invocadas en la resolución en crisis puedan perjudicar la tramitación del pedido de quiebra.

En efecto, el argumento de que no corresponde el ejercicio simultáneo de las vías individual y colectiva, no se compadece con la requisitoria normativa del art. 80 de la ley 24.522, que sólo exige la verificación sumaria de la existencia de un crédito.

Así, de la propia compulsa de las constancias existentes en este expediente se sigue que existe un crédito líquido -y que se predica impago- a favor de la actora que al 12 de marzo de 2014 ascendía a \$ 90.272 suma comprensiva de capital e intereses y honorarios (fs. 4), circunstancias éstas que habilitan el requerimiento de quiebra del deudor; pues constituye una típica -aunque no excluyente- forma de exteriorización del estado de

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

insuficiencia patrimonial. Y en tanto no existe norma positiva que imponga al acreedor el agotamiento de la ejecución individual promovida sin éxito contra su deudor, como resultado de habilitación de esta vía prevista en la LCQ:83(cfr. esta Sala, 2/2/2010, "Telenova Argentina SA s/ pedido de quiebra por Murman Fernando Andrés"; íd. 2/3/2010, "Nip Tuck SA s/ pedido de quiebra por Metrocop SA"; íd., 27/05/2010 "Guelman Alejandro Damián s/ pedido de quiebra por Kaplan Carolina Graciela; íd. 12/8/10, "Zicolillo Jorge Ignacio s/ped. de quiebra por Ribak Marcos"; íd. 22/11/11, "Lioy Juan Pablo s/pedido de quiebra por Garigiola Germán Enrique"; íd. 8/3/2012, "Argensada SA s/ pedido de quiebra por Cardoso Ventura Alejandro"; id, 27/12/13 "Oda Construcciones s/pedido de quiebra"; en igual sentido CNCom. Sala A,14/9/05,"Colucci Marcel Gustavo le pide la quiebra Colucci Delia del Carmen"; íd. Sala D, 30/5/00, "La Adolfina SA s/ped. de quiebra por Ratti, Luis Fernando", íd. Esta Sala 11/2/2016 "Extersa S.A s/ pedido de quiebra c Monserrat, Javier Esteban", entre otros), no cupo desestimar el pedido de quiebra.

En fin, el título que fundamenta la petición, -en el caso la sentencia firme dictada en el fuero laboral- satisface la exigencia prevista por el art. 83 Lcq, quedando además acreditado en principio la existencia de la cesación de pagos conforme lo exige la norma, sin que corresponda obligación para el peticionante de la falencia de activar la ejecución singular como requisito previo de la pretensión.

3. Consecuentemente con lo expuesto, estíbase el recurso deducido y revócase el decisorio de fs. 168/169.

Las costas en esta instancia se impondrán por su orden, atento el estado inicial de las actuaciones y la particular cuestión decidida con el

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

alcance sentado en el precedente de esa Sala del 25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/ pedido de quiebra por Delucchi Martin C”.

Notifíquese al domicilio electrónico, o en su caso, en los términos del art. 133 C.P.C.C. (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/2011 art. 1° y n° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

USO
OFICIAL

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

